



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### **RESOLUCIÓN Nº 000518-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 7080-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : KARLA ELIZABETH FONTENLA MONTOYA  
**ENTIDAD** : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO NULIDAD DE ADENDA A PLAZO INDETERMINADO ACLARACIÓN E INTEGRACIÓN DE RESOLUCION

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023, presentada por la señora KARLA ELIZABETH FONTENLA MONTOYA.*

*Asimismo, se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución Nº 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023.*

Lima, 2 de febrero de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0077-2021/SAT CAJAMARCA, del 10 de febrero de 2021, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, en adelante la Entidad, contrató a la señora KARLA ELIZABETH FONTENLA MONTOYA, en adelante la impugnante, en el cargo de Asistente de Jefatura en la Jefatura de la Entidad, por el plazo del 10 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021.

Dicho contrato fue prorrogado mediante Adenda Nº 001, por el periodo del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2021

2. Con Adenda Nº 002 al Contrato Administrativo de Servicios Nº 0077-2021/SAT CAJAMARCA, del 23 de agosto de 2021, se estableció lo siguiente:

#### **“CLÁUSULA TERCERA: ADENDA**

*Por el presente documento, teniendo en consideración la disposición del artículo 4 de la Ley Nº 31131, que les otorga a los contratos administrativos de servicios, además según Informe Técnico Nº 001470-2021-Servir-GPGSC, de fecha 27 de julio del 2021, establece que, es innecesario suscribir adendas para que los contratos de los servidores civiles sujetos al RECAS sean contratos a plazo indeterminado. Sin*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*embargo, son las ENTIDADES las que opten por su suscripción como un acto de trámite interno.*

*En consecuencia, por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley N° 31131, con vigencia a partir de 10 de marzo de 2021. LA ENTIDAD, opta por RECONOCER la vigencia del plazo de contrato y/o adenda antes mencionada, para el ejercicio 2021 con fecha 01 de septiembre a PLAZO INDEFINIDO bajo el régimen Administrativo de Servicios D.L. 1057 (CAS) sujeto a las disposiciones por ley N° 31131”. (Subrayado agregado)*

3. Con Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023, del 21 de febrero de 2023, la Jefatura de la Entidad declaró la nulidad de la Adenda N° 0002 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0077-2021/SAT CAJAMARCA.
4. A través de la Carta N° 010-013-000000041-2023, del 22 de febrero de 2023, la Jefatura de la Entidad comunicó a la impugnante el vencimiento de su contrato administrativo de servicios, indicando que como producto de la nulidad declarada mediante Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023 su contrato es a plazo determinado y concluiría indefectiblemente el 28 de febrero de 2023, con lo cual da por extinguida la relación laboral de la impugnante.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 1 de marzo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023 y contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 010-013-000000041-2023, solicitando se declare su nulidad y, en consecuencia, se disponga su reposición en el cargo de Asistente de Jefatura de la Entidad.
6. Con Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023, del 21 de febrero de 2023, emitida por la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca; por haberse vulnerado el principio de legalidad.

Asimismo, mediante la referida resolución, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 010-013-000000041-2023, del 22 de febrero de 2023, emitida por la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

7. Con Escrito S/N presentado el 18 de diciembre de 2023, la impugnante solicitó la aclaración e integración de la parte resolutive de la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos de que se precise su reincorporación laboral en



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

virtud de la nulidad declarada y que se disponga un plazo máximo para la ejecución de lo dispuesto.

### Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

8. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>1</sup>, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o **que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución**. Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“Importante o esencial”*<sup>2</sup> de la Resolución.
9. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras**. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para ejecutar la resolución.
10. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
11. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal**.

<sup>1</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

**“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones**

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...).”

<sup>2</sup> Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“Importante o esencial”*. Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.

12. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración no sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

#### Sobre la solicitud de aclaración

13. De acuerdo a la verificación del Sistema de Casilla Electrónica (SICE), herramienta tecnológica a través de la cual se realiza la notificación de las decisiones que emite el Tribunal, la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada el 24 de noviembre de 2023 y la impugnante presentó su solicitud de aclaración el 18 de diciembre de 2023. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
14. Ahora bien, la impugnante solicitó la aclaración de la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, en dos (2) aspectos:
  - (i) El primero, respecto a la reposición de su vínculo laboral, solicitando que se precise su reincorporación laboral a la Entidad;
  - (ii) El segundo, respecto al plazo de subsanación y reincorporación al que se refiere en el numeral tercero de la parte resolutive, a fin de que se disponga un plazo máximo para la ejecución de lo dispuesto.
15. Al respecto, se debe señalar que en la parte resolutive de la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023, se estableció lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023, del 21 de febrero de 2023, emitida por la Jefatura del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA, por haberse vulnerado el principio de legalidad.

**SEGUNDO.-** Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 010-013-000000041-2023, del 22 de febrero de 2023, emitida por la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

**TERCERO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023, del 21 de febrero



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*de 2023, y que el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.”*

16. En ese sentido, **sobre el primer aspecto de la solicitud de aclaración**, se advierte que el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023, del 21 de febrero de 2023, a través de la cual la Entidad declaró la nulidad de la Adenda N° 0002 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0077-2021/SAT CAJAMARCA; y declaró la nulidad de la Carta N° 010-013-000000041-2023, del 22 de febrero de 2023, con la cual se comunicó a la impugnante el vencimiento de su contrato administrativo de servicios en virtud de la nulidad declarada con Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023.

Asimismo, el Tribunal dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023, del 21 de febrero de 2023, y que la Entidad subsane los vicios advertidos en el más breve plazo.

17. Por tanto, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto nulo, conforme al artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS<sup>3</sup>, la nulidad declarada por esta Sala determina que los hechos se retrotraigan a las circunstancias fácticas precedentes, lo que implica que la impugnante sea repuesta a su puesto de trabajo debido a que los actos administrativos apelados corresponden a la declaración de nulidad de la adenda a plazo indeterminado de su contrato administrativo de servicios y, en relación con ello, a la determinación de su cese.
18. Asimismo, se advierte que, se ha omitido emitir pronunciamiento expreso sobre los efectos de la mencionada decisión del Tribunal; por lo que, corresponde estimar la solicitud de aclaración de la Entidad a efectos de viabilizar la efectiva ejecución de lo resuelto en la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

19. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe acotar que la decisión contenida en la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023, no constituye un pronunciamiento de fondo sobre la naturaleza –temporal o indeterminada- de la contratación administrativa de servicios de la impugnante.
20. En tal sentido, es preciso anotar que a través de la referida resolución el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000068-2023, del 21 de febrero de 2023, por haberse vulnerado el principio de legalidad; y declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 010-013-000000041-2023, del 22 de febrero de 2023, por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

Siendo así, conforme a lo señalado en el artículo 86 de la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, “(...) *corresponde a la Entidad realizar una evaluación fundamentada de la naturaleza de la contratación de la impugnante, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31131 y, en caso correspondiera, la aplicación debidamente motivada de una causal de extinción acorde a la naturaleza del contrato administrativo de servicios de la impugnante*”.

21. Por otro lado, **en cuanto al segundo aspecto materia de la solicitud de aclaración**, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>4</sup>.
22. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
23. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.

<sup>4</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

24. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso.
25. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.
26. Adicionalmente, cabe indicar que, lo señalado precedentemente no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023, sino que corresponde a una actuación accesoria a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172º del Código Procesal Civil<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración**

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)”.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)**

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

27. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023, como numerales SEXTO y SÉPTIMO de su parte resolutive, lo siguiente:

**“SEXTO.-** Ordenar a la *SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA* reponer el vínculo laboral de la señora *KARLA ELIZABETH FONTENLA MONTOYA*.

**SÉPTIMO.-** Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor de la señora *KARLA ELIZABETH FONTENLA MONTOYA*”.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023, presentada por la señora *KARLA ELIZABETH FONTENLA MONTOYA*.

**SEGUNDO.-** INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución N° 004214-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numerales SEXTO y SÉPTIMO lo siguiente:

**“SEXTO.-** Ordenar a la *SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA* reponer el vínculo laboral de la señora *KARLA ELIZABETH FONTENLA MONTOYA*.

**SÉPTIMO.-** Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor de la señora *KARLA ELIZABETH FONTENLA MONTOYA*”.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora *KARLA ELIZABETH FONTENLA MONTOYA* y al *SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA*, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.